

Monterrey, N.L., 31 de julio de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, verificar el quórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta, le informo que existe quórum para sesionar válidamente toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esa Sala Regional, así como el Secretario de Estudio y Cuenta funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 15 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión que ha sido publicado, con la precisión de que los juicios ciudadanos 117, 120 y 121 fueron retirados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto a mis pares que integran pleno, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y decisión de los asuntos sometidos a nuestra consideración, lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica, por favor.

Tomamos nota, Secretaria General.

Y para iniciar con las cuentas de la sesión de esta fecha, le pido, por favor, a la Secretaria Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo dar cuenta con los proyectos de decisión que presenta a este Pleno el señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo: Gracias.

Buenas tardes, Magistrada, Magistrado, Secretaria General.

Ahora doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 133 de este año, promovido por una ciudadana que controvierta la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitido dentro de un procedimiento especial sancionador en el que fue declarada responsable y fue sancionada por la Comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Esto pues el tribunal local consideró que la actora era la administradora de la página de Facebook donde se compartió el contenido denunciado.

Derivado de la información obtenida por la autoridad sustanciadora en diversas diligencias de investigación y, en cuanto al contenido de la publicación denunciada, consideró que se actualizó la infracción denunciada porque las expresiones utilizadas generaron violencia psicológica y simbólica con el fin de menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante.

En la propuesta, se propone confirmar la determinación impugnada porque la actora no controvierte frontalmente las razones por las que la responsable determinó su responsabilidad en la Comisión de Violencia Política de Género, ya que en la demanda únicamente se limitó a reiterar que no tuvo nada que ver con el contenido denunciado.

Es la cuenta, magistrados, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Sigrid.

Magistrado, Magistrado en funciones, a nuestra consideración el asunto de la cuenta. Les pediría señalarme si tienen alguna intervención, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Muchas gracias, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 133 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Ahora, le solicito por favor al Secretario Jorge Alfonso de la Peña Contreras, dar cuenta con los proyectos que presenta a este pleno la Maestra Elena Ponce en su calidad de Secretaria en Funciones de Magistrada.

Adelante, por favor, Secretario.

Esperamos un momento para la conexión del Secretario.

De no poderse conectar le solicitaría, con la anuencia de la ponente, a la Secretaria General de Acuerdos preparar ella el darnos cuenta.

Damos un momento.

Adelante, por favor, Secretario, iniciamos con la cuenta los asuntos que presenta al pleno la maestra Elena Ponce Aguilar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alfonso de la Peña Contreras: Una disculpa. Buena tarde a todas y todos.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 122 de este año, promovido para impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relacionada con la elección de personas juzgadoras del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la Tercera Región Judicial con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior debido a que en el estudio formulado por la ponencia se propone calificar los agravios como ineficaces, debido a que una parte de los expuestos son genéricos, y en otro sentido son una reiteración de los que se hicieron valer en instancia local.

De ahí que no resulten aptos para que se estudien las razones que sostienen la resolución.

Por otra parte, se estima que no le asiste la razón cuando señala que el tribunal local dictó una resolución en la que dejó de interpretar y aplicar la normativa local bajo las consideraciones que detallan en la propuesta.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 123 de este año, promovido en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que se confirmó un acuerdo de requerimiento que emitió la presidencia de dicho órgano jurisdiccional.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida, al estimarse que el tribunal local incorrectamente analizó el fondo del asunto, cuando debió decretar la improcedencia del juicio.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción, se sobresee en la impugnación local, porque el acto controvertido no es definitivo y firme, al tratarse de un apercibimiento de la imposición de una medida de apremio consistente de una posible multa. Lo anterior, conforme se detalla en el proyecto puesto a su consideración.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 125 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que se determinó que no se cometieron en su contra actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, debido a que los agravios que propone la actora, por una parte, se califican como ineficaces, pues no controvertan de forma directa las razones que se sustentan en la sentencia dictada por el tribunal local. En la cual se determinó que los diversos actos que se realizaron las personas denunciadas, fueron actos de protesta legítima, amparadas bajo la libertad de expresión. Lo anterior, como se detalla en la propuesta puesta a su consideración.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 128 de este año, promovido en contra de una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que determinó su improcedencia, al no existir fundamento jurídico que contemple el recuento de votos en sede jurisdiccional de las actas de

casilla levantadas por el Consejo Distrital Electoral del quinto distrito judicial con cabecera en Reynosa, para la elección de juez penal tradicional.

En el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, al estimarse que lo resuelto por la responsable fue correcto, ya que la figura de recuento de votos no se encuentra regulada en este tipo de elecciones, además de que resulta inviable la aplicación por analogía de las reglas electorales de diversa índole, es decir, no es posible aplicar supletoriedad atendiendo al principio de especialidad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 132 de este año, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local relacionada con la asignación de jueces de primera instancia en materia civil del segundo distrito judicial del Estado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los agravios son ineficaces porque no combaten frontalmente las consideraciones del fallo recurrido al ser reiterativos y contrario a lo aducido por el actor no existe una obligación de la implementación de acciones afirmativas que refiere por parte de la autoridad administrativa electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al pleno si hubiera intervención de alguna de las magistraturas en este bloque de cinco asuntos de la cuenta.

Por favor, en el caso del Magistrado Camacho si tiene intervenciones decirnos en cuál sería.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Muy brevemente sería en el 128, es el que tiene que ver con el tema de recuento de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: La cuestión básicamente a resolver es si existe la posibilidad de decretar sin recuento de votos en la elección judicial, únicamente para manifestar que desde mi punto de vista sí existe porque las reglas generales son aplicables a procedimientos de elección previstos en la ley general en la materia, es decir, existe una norma que establece la aplicación subsidiaria o supletoria para este tipo de elecciones y, sobre todo, porque no existe una disposición en contra que es el otro elemento en la supletoriedad de la subsidiaridad, que esta conforme al cual exista una incompatibilidad lógica de este proceso.

Hasta aquí lo dejaría, únicamente señalando que votaría en contra en términos de esta intervención.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones respecto de algún otro de los asuntos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

En el JDC-132 se trata de un asunto en el cual ya se resolvió el fondo, también tiene que ver con un tema de elección judicial, lo resolvió el

tribunal electoral del estado, únicamente para señalar que desde mi perspectiva los planteamientos sí ameritaban una respuesta directa por la forma en la que son expresados.

Respeto y entiendo lo que se plantea en el proyecto, pero desde mi punto de vista había elementos suficientes para contestar de manera frontal, en especial en cuanto al tema de la validez o no de la aplicación del principio de paridad en la asignación o en la definición de los lugares en la elección judicial.

Incluso señalaría que la respuesta desde mi perspectiva, ya lo ha señalado la Asamblea Superior, y como ya se señaló en otros asuntos, pero sobre todo porque así lo establece expresamente la Constitución, sería expresamente aplicable y la única excepción es la que la propia reforma constitucional hizo en cuanto a la forma en la que tenían que elegirse los lugares para ministras y ministros, magistradas y magistrados de la Sala Superior y magistradas y magistrados regionales.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, Presidenta.

Consulto si consideraron suficientemente discutidos los asuntos o hubiera intervenciones respecto de alguno de ellos a partir de los comentarios del Magistrado Camacho, consulto a la ponente si tuviera intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría comentarios, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

De mi parte tampoco habría intervenciones.

Consulto al Magistrado Camacho ¿si solo en estos dos asuntos tendría intervención o en algún otro?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Y finalmente, del 122, en términos muy similares a la última participación que tuve, también considero que se podría contestar de manera directa el tema, en los términos que he señalado.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Habiendo escuchado las intervenciones del señor Magistrado, consulto al Pleno si no hubiera intervenciones adicionales pasaríamos al espacio de votación.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación de este bloque de asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria. En el 122 a favor, pero con voto concurrente, el primero del a cuenta. En el 123 a favor, en el 125 a favor, en el 128 en contra y en el 132 con voto concurrente a favor.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Secretaria.

Son nuestra consulta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

A favor de las cinco propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidente, le informo que el Juicio de la Ciudadanía 128 se aprobó por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho quien emite voto diferenciado.

Los otros asuntos se aprobaron por unanimidad con la precisión que el Magistrado emite votos concurrentes en los juicios ciudadanos 122 y 132, todos en términos de sus intervenciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias,
Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 122, 125, 128 y 132, todos de este año, se resuelve en cada uno de ellos confirmar las determinaciones controvertidas.

Por otra parte, en el Juicio de la Ciudadanía 123, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se sobresee en el juicio local.

A continuación le pido por favor a la Secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, dar cuenta con los proyectos que someto a consideración del pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, integrantes del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 104 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal

Estatal Electoral de Guanajuato que confirmo, por las razones ahí brindadas, el acuerdo 24 del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado en el cual se dio respuesta a la consulta planteada en el escrito de intención presentado por la parte actora para constituirse como partido político en el sentido de que no resultaba viable realizar los ajustes al procedimiento solicitados atendiendo su calidad de organización ciudadana indígena.

La ponencia propone revocar el fallo impugnada porque, contrario a lo razonado por el tribunal responsable, sí resultaba factible implementar medidas especiales dirigidas a la protección de derechos de personas que integran pueblos y comunidades indígenas a efecto de optimizar el ejercicio de aquellos vinculados a su ciudadanía pues las obligaciones legales previstas para ejercer tales prerrogativas como en el caso de los requisitos previstos por la normativa para la constitución de partidos políticos locales debieron interpretarse de la manera más favorable al grupo en situación de vulnerabilidad solicitante en términos de los postulados constitucionales y convencionales.

En esas circunstancias atendiendo a las particularidades del caso y dada la necesidad de brindar certeza jurídica la consulta propone a su vez revocar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local a efecto de que derivado de una interpretación conforme y más favorable que se advierte ésta implemente ajustes en el procedimiento de constitución y registro del partido político local que pretende la parte actora, en los términos que se detallan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 116 y 118 de este año, promovidos por las entonces candidaturas a titular del juzgado de ejecución de sanciones Zacatecas primer cargo, que obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección para renovar dicho cargo, contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del referido Estado que declaró inelegible a la persona ganadora por no reunir el requisito constitucional consistente en tener por medio general de 8 en la licenciatura, revocó la constancia de mayoría que le fue otorgada y declaró la nulidad de la elección.

Previa acumulación, la consulta propone modificar la resolución controvertida, al determinarse que, por un lado, fue correcta la decisión del tribunal responsable en cuanto a decretar la inelegibilidad de la parte

actora del Juicio de la Ciudadanía 118 de este año, porque no se encuentran en el supuesto de excepción de personas juzgadas que, al momento de la elección, desempeñaban el mismo cargo al que se postularon, como la firma en su demanda, pues se postuló a uno distinto.

Por otra parte, la Ponencia considera que le asiste razón a la actora del diverso Juicio de la Ciudadanía 116 del año en curso en lo relativo a que no debe decretarse la nulidad de la elección, pues lo procedente es que se le entregue la constancia de mayoría como candidatura que ocupó el segundo lugar de la contienda, en la cual solo participaron dos personas.

En ese sentido, se propone ordenar al Instituto Electoral Estatal otorgar, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la constancia de mayoría y validez del referido cargo a quien obtuvo el segundo lugar en la elección.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia al Juicio de la Ciudadanía 134 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral 8 de este año, que modificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Referido Estado para, entre otras cuestiones, declarar inelegible al actor y dejar insubsistente su asignación como titular del juzgado de control y enjuiciamiento en Río Grande, al haber incumplido con el requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio general de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura.

La Ponencia propone confirmar el fallo impugnado, por una parte, porque contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable no se encontraba obligado a dar contestación a los alegatos que planteó la instancia previa en su calidad de tercero interesado, y, en un segundo orden, porque se estima acertada la decisión del órgano jurisdiccional local, dado que el cumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad relativo a contar con un promedio general de ocho puntos o su equivalente en licenciatura debe interpretarse en un sentido estricto, de manera que, para acceder al mencionado cargo, necesariamente debía cumplirse con esa exigencia constitucional, lo cual no aconteció.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio general 64 de este año, promovido contra el acuerdo 1/2020, emitido por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional que reconoce el avance del programa de formación a integrantes de dicho servicio, de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales derivado de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido al estimar ineficaces los agravios hechos valer en su contra, pues el derecho del actor para impugnarlo precluyó debido a que la afectación reclamada se materializó con la emisión y notificación al actor de un oficio, el cual reconoce en su demanda fue hecho de su conocimiento el 8 de noviembre del 2023.

En ese sentido, la consulta estima que el contenido del acuerdo que le generó un perjuicio en lo que ve a la negativa de otorgarle la titularidad de la plaza solicitada incidió en la esfera del actor desde el momento en que tuvo conocimiento del citado oficio en 2023.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 36 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitido en cumplimiento a la diversa sentencia de esta Sala Regional dictada en el recurso de apelación 20 de 2025, relacionado con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido correspondientes al ejercicio 2023 en el estado de Nuevo León.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido, porque los agravios expresados no desvirtuaron los razonamientos que sustentan la resolución controvertida. En concreto que al partido recurrente no acreditó en el procedimiento de fiscalización que el saldo observado correspondiera a un diverso partido político como resultado de la distribución de la parte proporcional en la que participaron vía coalición y no efectuó la cancelación del referido saldo conforme lo dispone el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, integrantes del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Adelanto que respecto del primero de ellos en calidad de ponente me gustaría presentarlo a consideración de ustedes para detallar las especificidades que sostienen la propuesta, me refiero al juicio ciudadano 104, el número 7 del listado. Pero consulto si hubiera intervenciones también respecto de este o de otros asuntos para tomar la nota respectiva.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Después de usted, Presidenta, en los siguientes asuntos. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Maestra Elena Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría comentarios Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. Muy amables ambos.

Inicio, como había comentado y con la venia del Pleno, presentando el proyecto de resolución que está a su consideración respecto al Juicio de la Ciudadanía 104 de este año.

En este juicio se controvierte, como se dijo en la cuenta, una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que confirma, a su vez, un acuerdo que emitió el Instituto Electoral de esa entidad federativa, dando respuesta a una consulta que le fue planteada por una organización identificada como organización indígena que busca constituirse como partido político local.

Esa resolución, la resolución del tribunal estatal, concluye que no es viable desde su perspectiva realizar ajustes al procedimiento de constitución de un partido político nuevo en el orden de la entidad, como se había solicitado en esta consulta, pese a que la calidad del solicitante es de ser una organización ciudadana indígena.

Si me lo proponen respetuosamente, abundaré en las razones por las que desde la perspectiva de una servidora es incorrecta esta decisión y la solución jurídica que se plantea en esta Sala Regional, y que está a su consideración, es revocar tanto la decisión del tribunal como del instituto local y en su lugar ordenar a la autoridad administrativa electoral implementar los ajustes necesarios al procedimiento de constitución y registro como partido político local.

Este caso tiene origen, como se menciona, en un escrito de intención, de intención de conformar un nuevo partido político que presentó la parte promovente esta organización indígena el 31 de enero. En este escrito de intención se solicita al OPLE, al Instituto Electoral de la Entidad, evaluar la posibilidad de realizar diversos ajustes.

¿Ajustes en qué? En el procedimiento de registro, en los plazos, en los formatos para el desarrollo de las asambleas y en la proporción poblacional exigida.

Al responder esa solicitud, el Consejo General del OPLE de Guanajuato brinda respuesta en el sentido de que desde su análisis jurídico no resultaba viable realizar los ajustes que se pedían porque no estaban previstos en la norma emitida para regular tal procedimiento. Esto es la respuesta dice: "Como la norma no prevé que pueda yo hacer estos ajustes, la respuesta es en sentido negativo".

Esa respuesta es impugnada ante la sede jurisdiccional del Tribunal Estatal de Guanajuato, quien concluye esencialmente lo mismo que la autoridad administrativa.

Ante esta Sala Regional, hoy acude la organización ciudadana alegando, entre otras cuestiones, que las medidas que solicitó en su petición no son necesariamente atendibles vía normas generales que resulta jurídicamente viable que se adopten estos ajustes mediante actos administrativos en el transcurso del procedimiento constitución de

partidos políticos atendiendo la situación de desigualdad estructural y de desventaja histórica que enfrentan los pueblos y las comunidades indígenas.

En esta propuesta a su consideración, señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado.

Estimamos en esencia que el tribunal responsable, el Tribunal Electoral de Guanajuato, pasó por alto en este caso concreto que los requisitos que se prevén en la ley para constituir partidos políticos locales cuando quien solicita constituir un partido son personas o una organización perteneciente o conformada por personas de pueblos y comunidades indígenas como las que en el caso integran la organización ciudadana actora es viable hacer los ajustes necesarios para posibilitar el ejercicio de asociación, de afiliación y de ciudadanía plena a partir de conformar un partido político local con esta naturaleza, que es un partido político conformado por personas que se autoadscribe como indígenas.

Esta es una garantía que encuentra sustento a postulados constitucionales y convencionales.

En concepto de una servidora la pretensión de la organización promovente no implica crear una norma individualizada o una regla especial, tampoco vulnera principios constitucionales que rigen la creación de los partidos políticos, autorizar que los requisitos previstos para constituir y registrarse como partido político local se ajusten a su contexto y a sus formas propias de ejercer la ciudadanía es absolutamente válido.

Lo anterior es así porque conforma a la línea interpretativa que ha dado el máximo tribunal del país en lo que ve al entendimiento y garantía y calidad jurídica derivado de los postulados del artículo 2º de nuestra Constitución, que se constituyeron además como primeras directrices interpretativas no a partir de la reforma reciente, sino desde 2018 y se consagra así en la tesis 299 de ese año, que retoma una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente el caso de la comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay, para garantizar en condiciones de igualdad se potencia, se posibilite y se materialice el ejercicio pleno y el ejercicio y goce de personas sujetas a la jurisdicción de los estados incluidos los tribunales que formen parte de los estados

para que se interpreten y se apliquen las normas internas tomando en consideración las características propias que diferencian a las y los integrantes de pueblos indígenas de la población en general y que se interpreten conforme a su identidad cultural no mutándola, no transgrediéndola, no imponiéndole reglas que no le son atendibles a sus formas y contextos internos.

Dicha interpretación culturalmente sensible, este es un término que se ha acuñado en la doctrina de la Corte Interamericana, es un punto esencial para juzgar con perspectiva intercultural y de protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas.

Es necesario, bajo esta visión, considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas, sus particularidades culturales, al momento de interpretar o definir el concepto y alcance y contenido de sus derechos, siendo esta la única forma en que quienes integran estas comunidades podrán ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación. Es colocarlos en una situación de desigualdad y de discriminación, no respetar sus contextos y sus cosmovisiones.

Por tanto, atendiendo al contexto particular, a la naturaleza indígena de la organización ciudadana solicitante, en el proyecto se estima que el tribunal responsable sí estaba obligado a garantizar el derecho fundamental a contar con acceso pleno a la tutela jurisdiccional efectiva, a atender el proceso de manera sensible a sus particularidades y a sus derechos, tomando en consideración también las costumbres y especificidades culturales.

El proyecto que está a su consideración estima que fue inexacto lo que afirmó el tribunal responsable, en el sentido de que la parte promovente solo busca un interés particular.

Es inaudito pensar que se busque crear una norma especial cuando lo que se pretende es ejercer el derecho de ciudadanía por pueblos y comunidades indígenas respetando su categoría jurídica de frente a un derecho humano, como es el derecho político-electoral de afiliación y de conformarse en una organización política bajo la figura jurídica del partido político.

Estos aspectos que parecen haberse dejado de lado en las resoluciones previas se habían solicitado justificando precisamente la naturaleza y la pretensión de crear un partido político indígena. Lo solicitado implicaba necesariamente potenciar la interpretación de la norma y realizar los ajustes necesarios para permitir el ejercicio de este derecho de asociación y el derecho de afiliación posterior, con el objeto de no transmutar las formas del ejercicio de los derechos, de no transmutar la forma de ejercicio toma de decisiones y de no transmutar la representación indígena, lo cual está absolutamente permitido.

Así se señala en la jurisprudencia 69 de 2023, emitida por la Suprema Corte de Justicia en la Nación, en la cual se sostuvo que las medidas de accesibilidad deben implementarse sin que exista necesidad incluso de que se solicite, que deben tener efectos generales, es decir, atender a las personas de un grupo vulnerable en general, como en el caso lo son los pueblos y comunidades indígenas que vía organización ciudadana pretenden, como es este caso, ejercer su derecho de asociación por medio de la creación de un partido político estatal indígena.

Ante dicho escenario estimo que fue indebido que no se consideraran estos ajustes, fue indebida la validación de lo determinado por el consejo general del OPLE de Guanajuato, al no haberse valorado la viabilidad de lo solicitado.

Es a partir de lo expuesto y con base en lo previsto también en esta jurisprudencia que no quiero dejar de mencionar la 7/2013, la cual señala que en materia judicial electoral se debe garantizar a integrantes de pueblos indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción del estado que esto implica la solución real del problema planteado que en el proyecto examinamos la pretensión final de la parte actora a partir de una interpretación conforme y más favorable de la normativa implicada con el propósito de que sean ya implementados los ajustes en el procedimiento de constitución y registro al partido político local que pretenden en su calidad de organización ciudadana indígena.

Este ejercicio se realiza atendiendo a la metodología de interpretación conforme que ha sido dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 49 del año 2024.

Luego de seguir los pasos que se indican en esta metodología como ponencia concluimos que para el caso concreto la normativa que regula el procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos en el estado de Guanajuato, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral Local, los lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos deben interpretarse conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en el artículo 35, fracción II, conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 16, en relación con el 23 numerales 1 y 2, y deben interpretarse también de manera conforme con el convenio 169 de la OIP sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, acorde a sus artículos 2º, numerales 1 y 2, inciso a); tercero, numeral 1 y sexto, incisos c) y b), esto es necesario para dotar de funcionalidad el criterio poblacional que involucra la militancia, la filiación y el desarrollo de asambleas distritales, locales o municipales para optimizar el derecho fundamental de asociación en materia político electoral de pueblos o comunidades indígenas que como es el caso vía organizaciones ciudadanas desean constituirse en partidos políticos locales.

Es en este sentido conforme lo detalle el proyecto que está a su consideración que la organización ciudadana podría y puede cumplir con lo previsto por la normativa interpretada de manera conforme y debe acreditar el aspecto poblacional única y exclusivamente en demarcaciones territoriales que previa verificación a cargo de la autoridad administrativa electoral sean habilitados por considerarse que en ellos existen pueblos o comunidades indígenas.

La interpretación que se propone es la que favorece de manera más amplia la pretensión de la parte actora bajo un examen con perspectiva pro persona al mandar tomar como base un aspecto razonable de porcentajes poblaciones que implican la representatividad relevante tomando en consideración la población indígena asentada en la entidad federativa.

También con base en las actuaciones que para tal efecto debe realizar la autoridad administrativa electoral, y ante lo avanzado del proceso de constitución y registro de partidos políticos, la propuesta que se presenta a este Pleno lleva a ampliar los plazos previstos por la

normativa para concluir tales etapas, esto tomando en consideración un aspecto ya definido.

El siguiente proceso electoral, conforme a la ley vigente, inicia hasta el segundo semestre del año 2026 con la sesión de instalación que celebra el Consejo General del OPLE de Guanajuato.

Por otro lado, en lo relativo al ajuste de formatos para el desarrollo de asambleas que también solicitó la parte autora, la propuesta considera que ante la calidad indígena de la organización, el funcionariado electoral podrá ocurrir en compañía de intérpretes-traductores que faciliten su comunicación con las y los asistentes que no hablen español durante el registro, afiliación y desarrollo de asambleas, mismas que podrán ser proporcionadas por la propia parte actora o bien por la autoridad administrativa.

Esto sin que exista impedimento alguno para que las asambleas puedan realizarse conforme a los usos y costumbres así como en la lengua hablante de la comunidad asentada en el distrito electoral o municipio en que se celebrará.

En la inteligencia que conforme a lo establecido por la normativa, estas asambleas deben cumplir los requisitos mínimos que en ellas se comprenden, y se debe entregar la documentación que la norma prevé, tanto en la lengua que se desarrolló la asamblea como en español, sin que exista impedimento de realizar de forma oral en una lengua distinta a tales asambleas, siempre con la presencia de personas intérpretes.

Con base en tales consideraciones y conforme a estas directrices, es que se propone revocar la decisión impugnada, y en vía de consecuencia también revocar el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral para que sea el OPLE quien realice los ajustes al procedimiento en lo que ve, reitero, a la proporción poblacional, a los plazos, a los formatos para el desarrollo de las asambleas conforme se detalle en el proyecto en el apartado de efectos respectivos y que para efectos de claridad y por la importancia de la decisión que está a consideración de este Pleno, quise exponer con el agradecimiento por la oportunidad y la paciencia para ello.

Consulto a mis pares si hubiera intervenciones respecto de este asunto.

Al no haber intervenciones respecto de este asunto, lo consideraríamos entonces el avance respecto de los diversos que el Magistrado Camacho comentó tendría intervención, si estábamos de acuerdo.

Adelante magistrado Camacho, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Sí, un asunto muy interesante y de reconocerse el esfuerzo interpretativo y el trabajo que hay detrás en el avance ahora, como le llaman, en la forma en la que se ha hecho progresividad para dar oportunidad a los pueblos a ejercer sus derechos. Nada más es eso.

No se les está otorgando por adelantado respuestas positivas sobre el registro, sencillamente se le está dando oportunidad a partir de la propuesta que usted nos hace de que tengan una posibilidad real de cumplir con los requisitos para formar un partido político.

Gracias, Presidenta.

Me referiría al JDC-116, es un asunto interesante, es un asunto de elección judicial, es un asunto en el que se cuestiona la legibilidad de la primera posición y la cuestión a resolver es cuál es la consecuencia cuando se confirma su inelegibilidad.

Al respecto para un servidor aún cuando llego a la misma conclusión que se plantea en la propuesta o a una conclusión similar, el análisis desde mi punto de vista sí amerita el reconocimiento, es algo que creo que los tribunales no estamos haciendo, yo entiendo y respeto que en algunas circunstancias se alcanza a ver que existe la posibilidad de interpretar una norma, pero desde mi punto de vista cuando la norma establece como consecuencia única la nulidad de la elección lo que dice es en caso de que alguien sea inelegible a consecuencia de la nulidad de la elección desde mi punto de vista la norma no da margen para que desde mi punto de vista sintáctico o semántico, es decir, a partir de lo que significan las palabras o en su contexto si pueda llegar a una conclusión distinta.

Lo que sí es fundamental, lo que sí es importante decir es que ese tipo de normas, las normas que establecen que cuando una persona es inelegible, cuando una persona no actúa de la mejor manera o genera un vicio en el proceso electoral esto debe conducir a la nulidad son normas que surgieron hace aproximadamente 35 años y son normas que son muy poco funcionales para la realidad y práctica de los procesos electorales no de este año, sino ya desde hace algunos años, es algo que yo venía comentando, y considero que en términos similares decía lo que se plantea en el proyecto, que este tipo de circunstancias tienen que dar lugar a que las personas que ocupan el segundo lugar en efecto accedan a esa posición.

Esto es así porque la Constitución lo que quiso es que estas posiciones fueran ocupadas por las personas mejor votadas. Y en el caso de que la persona mejor votada no pudiese acceder al cargo, cobra mucho sentido lógico que la siguiente en la lista pueda hacerlo sin que esto trascienda, perdón, trastoque el sentido de la reforma constitucional electoral.

Todo lo contrario, parece ser que es el espíritu mismo permitir que las personas mejores votadas dentro de las que cuentan con la condición para ocupar el cargo sean las que accedan al mismo.

La diferencia entonces estaría, y por eso emitiría un voto concurrente, en cuanto a la posibilidad o no de interpretar la norma originalmente que regula el tema, que es la que establece como consecuencia la nulidad de la elección.

Desde mi punto de vista, esta norma tiene que declararse inconstitucional y tiene que declararse contrario al sistema convencional, y por tanto en una visión acorde a la propia funcionalidad del sistema constitucional mexicano y de la reforma, tendría que darse margen a la consecuencia que también ya se presenta en el proyecto.

Gracias, Presidenta.

Por mi parte sería cuánto en cuanto a lo que refiere a ese primer asunto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias, Magistrado.

Adelante, si no hubiera otra intervención respecto de este asunto, para su siguiente observación.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Enseguida me referiré al 134. En el artículo, en el Juicio 134, se plantea nuevamente la elegibilidad de un candidato. Se cuestiona nuevamente la elegibilidad de un candidato. Lo que se dice es que el candidato no es elegible porque no cumple con el promedio mínimo.

Desde mi punto de vista, y lo quiero dejar muy claro, la norma que establece la calificación de ocho como una condición mínima para acceso al cargo, efectivamente no autoriza que una persona que tiene 7.5, 7.8, 7.9 cumpla con el requisito.

Y esto es porque lo que dice la norma es que al menos tenga ocho, ¿no? Entonces, yo estoy totalmente de acuerdo con la norma.

La diferencia y lo que me hace votar en contra y separarme de la propuesta es que la normatividad de la Universidad de Zacatecas lo que dice es que las calificaciones expresadas o las que se otorguen para efectos académicos sí pueden tener decimales, pero para efectos de reconocimiento oficial de estudios deben ajustarse a lo siguiente.

Y dice textualmente: “Todo lo que esté entre 7.6 y 8.5, es decir, el 8.5 no sube a 9 ni mucho menos, se tiene que resumir en un 8, decir, para efectos de validez oficial esto tiene que ser 8”. Lo que quiero decir que respetando plenamente la calificación mínima que establece el sistema normativo, lo que digo es que en el caso concreto en los hechos, es un tema de los hechos el caso, no de las normas, la calificación que obtuvo esta persona oficialmente conforman la normatividad de la universidad zacatecana es de 8, según lo que establece dicha norma, en mi opinión es lo que establece la universidad.

Y, bueno, en consecuencia, desde mi punto de vista si esto fuese así evidentemente no habría lugar a elección extraordinaria, pero aún en el supuesto de que se mantuviera la legibilidad y la inelegibilidad, tampoco tendríamos que por la misma razón del asunto que acabamos de analizar, convocar a elección extraordinaria.

Sencillamente decir que lo correspondiente sería que se diera el segundo lugar. Esa sería mi perspectiva sobre este asunto, Presidenta, lo digo respetuosamente, entiendo la visión que la propia norma sin el margen en cuanto al mínimo es un tema de percepción de los hechos nada más.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la maestra Ponce si tiene comentarios respecto de los asuntos en los que tuvo intervención el Magistrado Camacho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

No tendría comentarios.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En mi calidad de ponente solo para efectos de claridad porque la cuenta que se nos dio al inicio ya quedó un poco rebasada por las intervenciones, sólo señalar que muy respetuosa, entiendo la postura del Magistrado Camacho, sugiriendo una interpretación de invalidez o inconstitucionalidad del artículo que prevé que ante la inelegibilidad de la candidatura ganadora procede una elección extraordinaria para el Magistrado Camacho y la postura que nos expresa esa norma al establecer esa consecuencia podía ser inconstitucional y podría derivar entonces en su inaplicación.

En ello el proyecto lo que señala es que precisamente sin entrar a un estudio de inconstitucionalidad o de contravención a la constitución que no está siquiera el planteamiento en tal sentido para el magistrado Camacho, el estudio de esta Sala debía hacerse cargo de él, es donde nos separamos.

Y respecto del criterio de los promedios en dos estadios, en el punto de la idoneidad de la candidatura ganadora, pero aparte de ello en un

primer estadio, en un primer momento, de frente a los requisitos iniciales para ser idóneos en la competencia, los dos proyectos no hablan de un redondeo ni de una interpretación distinta a la literalidad de la norma, en el sentido de que en licenciatura se exige al menos ocho en promedio general de la licenciatura, y en el tema de las calificaciones de las materias afines al cargo al cual se postula, en el cual se indica la exigencia de nueve al menos.

En este caso, ninguna de las propuestas hace una suerte de interpretación distinta a la norma para efectos de lo que se entiende en las calificaciones de las materias, es un criterio y eso lo hablaríamos respecto de ¿tiene validez académica en una universidad zacatecana en sus lineamientos, en su reglamento de la universidad este redondeo? No es la pregunta a hacernos hoy. La pregunta es: ¿se tuvo un promedio de ocho en la licenciatura y se tuvo nueve en las materias afines? Porque de no ser así no cabe la interpretación. Esos son los puntos que aborda el proyecto.

En ese sentido, considero que la propuesta sigue una interpretación clara en ambos aspectos y las mantendría en tal sentido. Muy respetuosa de la propuesta del magistrado Camacho de hacer una interpretación diferenciada.

De mi parte sería cuanto.

Consulto al Pleno si hubiera mayores comentarios respecto de este bloque de asuntos. Por favor, lo manifestamos.

¿Magistrado Camacho, tendría usted alguna intervención adicional?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: No, gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias a usted.

¿Maestra Ponce?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En tal sentido, consideraríamos suficientemente discutidos los asuntos del bloque de la cuenta, y le pediría a la Secretaría General de Acuerdos tomar la votación respectiva, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria. Estaría a favor de los proyectos, hecha la excepción del voto concurrente en el número JDC-116 y del voto en contra en el JDC-134.

Perdón, Secretaria, de concurrente no es una excepción, es también a favor pero con voto concurrente, la única excepción es el 134. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Magistrado.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas, Secretaria General. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el Juicio Ciudadano 134 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien emite voto diferenciado.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad con la precisión de que el Magistrado emite voto concurrente en el Juicio Ciudadano 116 y su acumulado, en ambos casos en términos de sus intervenciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 104, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Instituto Electoral de Guanajuato para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía 116 y 118, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Se modifica la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

En el juicio general 64 y en el de la ciudadanía 134, así como en el recurso de apelación 36, se resuelve:

En cada uno de ellos confirmar las resoluciones controvertidas.

Para concluir, le pido Secretaria General de Acuerdos, dar cuenta con los restantes proyectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Se da cuenta con los proyectos de resolución, ambos de este año, en los cuales se propone en cada caso su improcedencia. En principio doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 29 promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas, relacionado con la publicación y difusión de encuestas publicadas por la empresa promovente sobre conteos rápidos en materia electoral. Se propone su desechamiento dado que la demanda carece de firma autógrafa.

Por otra parte, se da cuenta con los recursos de revisión 8 y 10, en los cuales se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de

Zacatecas, relacionada con la convocatoria del segundo pleno extraordinario de un partido político local. Previa acumulación se propone el desechamiento de ambos recursos ya que el primero de ellos carece de firma autógrafa y el segundo se presentó de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Lupita.

Señor Magistrado Camacho, señora Magistrada en funciones Elena Ponce, consulto si tuvieran comentarios respecto de este último bloque en asuntos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones maestra Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de revisión 8 y 10 de este año acumulados, así como el Juicio de Revisión Constitucional y Electoral 29 se resuelve:

Único.- En cada caso desechar de plano las demandas.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones de Magistrada, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública. En consecuencia, siendo las catorce horas se da por concluida.

Que tengan muy buenas tardes.